

DECRETO SUPREMO N° 037-91-AG

Precisan que lo dispuesto en el Art. 1 del D.S. N° 027-91-AG no comprende a los Plaguicidas Organoclorados

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 027-91-AG, se declara, libre comercialización interna y externa de los plaguicidas agrícolas y sustancias afines, preservando las restricciones de orden sanitario conservación y protección de la Flora y Fauna Nacional;

Que, la libre comercialización tiene como objetivo la simplificación en los trámites relativos al Comercio Exterior sin perjuicio de las acciones de control de la importación y Registro de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines, que ingresan al país por lo que es necesario precisar los alcances del citado Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 inciso 11) de la Constitución Política del país y artículo 4 del Decreto Legislativo N° 565 - Ley de Organización y Funciones del Sector Agrario;

DECRETA:

Artículo 1.- Precísase que lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-91-AG, no comprende a los Plaguicidas Organoclorados que a continuación se detallan, así como sus derivados y compuestos que con ellos se puedan formular, quedando prohibida su importación y registro en el país:

- ALDRIN

1, 2, 3, 4, 10, 10 - Hexacloro- 1, 4, 4a, 5, 8, 8a- hexahydro- 1, 4, 5, 8- dimethanonaftaleno.

- ENDRIN

(1R, 4S, 5R, 8S)- 1, 2, 3, 4, 10, 10 hexachloro-1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8, 8a- octahydro- 6, 7 -epoxy- 1, 4, 5, 8- dimethanonaftaleno.

- DIELDRIN

(1R, 4S, 4a, S, 5R, 6R, 7S, 8S, 8aR)- 1, 2, 3, 4, 10, 10- hexachloro- 1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8, 8a- octahydro- 6, 7 -epoxy- 1, 4, 5, 8- dimethanonaftaleno

- BHC/HCH

1, 2, 3, 4, 5, 6- Hexaclorociclohexano y sus isómetos alfa, beta y delta.

- CANFECLORO/TOXAFENO

Derivado de octacloro de 1, 2-dimetileno.

- HEPTACLORO

1, 4, 5, 6, 7, 8, 8- Heptachloro- 3a, 4, 7, 7a- tetrahydro- 4,
7 methanoindene
2,4,5-T
2, 4, 5- Acido triclorofenoxiacético

Artículo 2.- El plazo para retirar del mercado los plaguicidas a que se refiere el artículo 1 vence el 31 de mayo de 1992.

Artículo 3.- Se cancelan los registros y se prohíbe al DDT, diclorodifeniltricloro etano, sus derivados y compuestos para todo uso agrícola.

Artículo 4.- Los plaguicidas arsenicales serán utilizados para el control de plagas en el cultivo del algodón, en tanto se aprueben los sustitutos correspondientes.

Artículo 5.- En el caso de Hexaclorociclohexano (HCH), se exceptúa de esta prohibición el isómero gamma.

Artículo 6.- Transcribir el presente Decreto Supremo a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para los fines pertinentes,

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Setiembre de Mil novecientos noventauno

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE ROSSL LINK
Ministro de Agricultura.